



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00113 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Iván Darío Arroyave Zuluaga
Demandado	Liliana María Tamayo Lopera
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones.

Mediante memorial presentado el 05 de julio de los corrientes, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso con fundamento en el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

De la solicitud mencionada, se corrió traslado a la parte demandada, quien por intermedio de apoderada judicial manifestó que aceptaba el desistimiento presentado por la parte actora, y no se opuso a la solicitud de abstención de condena en costas.

Consideraciones

Con relación al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...)”

De conformidad con la norma citada, advierte el despacho que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto el desistimiento de las pretensiones, es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia, además que, la apoderada judicial de la parte actora está facultada expresamente para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, es procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, como quiera que la parte demandada no se opuso sobre el particular dentro del término de traslado respectivo, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem.

En consecuencia, se dispondrá también el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso de división por venta.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias N° 001-358649 y 001-358634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el Oficio correspondiente.

Tercero: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cd5b5a418065b5ad2cb96da859ab55b3eafeaee4542166e9ae573ffd4f2cb0**

Documento generado en 24/08/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>